

Roj: **SAP VI 979/2023 - ECLI:ES:APVI:2023:979**Id Cendoj: **01059370012023100939**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Vitoria-Gasteiz**Sección: **1**Fecha: **31/07/2023**Nº de Recurso: **530/2023**Nº de Resolución: **1064/2023**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **IÑIGO MADARIA AZCOITIA**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA N.º 001064/2023**

ILMA./ILMOS. SRA./SRES.

Presidenta

Dña. Mercedes Guerrero Romeo

Magistrados

D. Iñigo Madaria Azcoitia

D. Francisco García Romo

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de julio de 2023.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Araba/Álava, constituida por los/as Ilmos/Ilmas. Sres./Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Concurso Abreviado 0000002/2022 - 0 del Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Vitoria-Gasteiz, a instancia de D. Borja , apelante, representado por el procurador D. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO y defendido por la letrada D.ª ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ, contra D. Celestino (Administrador Concursal del deudor, D. Borja ), apelado-asistido del letrado D. Javier Álvarez de Arcaya Esquide; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 18/01/23. Ponente: D. Iñigo Madaria Azcoitia.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia n° 7 de Vitoria-Gasteiz se dictó sentencia n° 3/22 cuyo **FALLO** es del tenor literal siguiente:

*"1.- CALIFICAR como CULPABLE el concurso de persona física Borja por concurrir la conducta del art. 442 TRLC*

*2.- DETERMINAR como personas afectadas por esta calificación a Borja .*

*3.- INHABILITAR a Borja durante DOS AÑOS, para administrar bienes ajenos, representar o administrar a cualquier persona.*

*4.- Se condena en costas a Borja*

*Una vez firme la presente sentencia se publicará en el RPC y se inscribirá en el Registro Civil en el que figure inscrito el concursado."*

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior sentencia, se interpuso recurso de apelación por la representación de **D. Borja** recurso que se tuvo por interpuesto con fecha 17-04-23, dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días para alegaciones presentado por el **Administrador Concursal del deudor de D. Borja**, D. Celestino



, escrito de oposición al recurso planteado de contrario, y elevándose, seguidamente, los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.**- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala y comparecida las parte apelante, con fecha 01/06/23 se mandó formar el correspondiente Rollo de apelación, registrándose y designando ponente a quien pasaron los autos a fin de resolver sobre la prueba propuesta con el resultado que es de ver en las actuaciones, y por resolución de fecha 20/06/23 se señaló para deliberación, votación y fallo el 27/07/23.

**CUARTO.**- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- En la sentencia de primera instancia se califica culpable el concurso de acreedores del Sr. Borja , persona física, al entender que la situación de insolvencia resulta de una conducta negligente del deudor, deducida de la falta de justificación de los datos referidos al origen del pasivo, la finalidad de los créditos, el destino del capital, los ingresos laborales en el momento del endeudamiento y las circunstancias personales de gastos o personas a su cargo etc. Añade que sobre esas circunstancias no se aporta la información que le fue requerida al deudor en el auto de declaración del concurso y la existencia de otros hechos como la realidad de encontrarse laboralmente activo en el año 2.020 y no acreditar su situación en los años anteriores, desde 2.018. Hace mención asimismo a la adquisición de un vehículo en el año 2.017 y su posterior venta en 2.021, sin que conste el destino del precio obtenido. De todo ello, la Juzgadora concluye que no se puede presuponer la insolvencia, sobre la base de los ingresos y las necesidades familiares ordinarias, por la falta de datos que el concursado pudo aportar sobre el origen del elevado endeudamiento, y su comportamiento evasivo durante el concurso en cuanto a la acreditación de sus ingresos, con lo que considera que concurre culpa grave del deudor en la generación o agravación de la situación de insolvencia.

El concursado interpuso recurso de apelación. Reitera la pretensión de que se declare el concurso fortuito. Como motivos, hace mención en primer término a que de la documentación aportada no se desprende que se reúnan los requisitos del art. 442 y ss. TRLC para declarar culpable el concurso al no estar acreditado el dolo o culpa grave del deudor. Añade que los motivos que causaron la insolvencia estaban acreditados para la declaración de concurso y que no se puede desprender que se haya observado oscuridad en su conducta. En relación con el art. 443.1 TRLC, hace mención al hecho de que el vehículo vendido, cuando se tramitaba un acuerdo extrajudicial de pago, estaba a nombre de su esposa y el régimen económico del matrimonio es de separación de bienes, por lo que el producto de la venta se ingresó en una cuenta de la esposa para la amortización de una deuda pendiente. Finalmente, el recurrente se refiere a la finalidad del art. 178 bis LC, y al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO.**- Dando por reproducidos los fundamentos de la sentencia de primera instancia, procede desestimar el recurso y confirmar la misma en cuanto los hechos que describe ponen de relieve la concurrencia de una negligencia grave en la conducta del deudor en relación con la existencia de un alto endeudamiento, no justificado en la gestión razonable de las necesidades familiares que se invocan como la razón del mismo, y de un gasto propiciatorios de la insolvencia. Con ello es ajustado a los arts. 442 y 445 TRLC, declarar culpable el concurso, en relación con la generación o agravación del estado de insolvencia.

El requerimiento hecho al deudor en el auto de declaración de concurso expresamente se refería al listado de acreedores, créditos generados durante la tramitación de la AEP y memoria económica en la que debía indicar el origen del pasivo, la finalidad de los créditos, el destino del capital, los ingresos por trabajo u otros al tiempo de solicitar los créditos, las circunstancias personales de gastos, personas a su cargo etc. Circunstancias que no han sido debidamente explicadas y justificadas. La mera referencia a que la situación de insolvencia se produjo por el sobre endeudamiento que le han generado los préstamos y los intereses en los periodos en los que se encontraba en situación de desempleo para poder sufragar los gastos inherentes a la unidad familiar, con dos hijos menores, no responde al requerimiento, teniendo en cuenta que no consta la debida correlación de fechas de los préstamos y dichos periodos de desempleo, ni la situación económica en cada momento, habiéndose aportado una información de la vida laboral incompleta, solo hasta 2.017, y las nóminas de julio, agosto y septiembre del año 2.020. Tampoco se ha justificado el origen, la causa y el destino del capital de los préstamos que constituyen el pasivo.

La Juzgadora considera no acreditado el origen del endeudamiento ni justificado el destino de los fondos obtenidos, del mismo modo que deduce razonablemente la existencia de una fuente de ingresos laborales que no se justifica ni acredita, pero que, en cualquier caso, no justificaría el alto endeudamiento en razón a la atención de las necesidades familiares y personales.



Insuficiencia probatoria reprochable al deudor, quien debe asumir las consecuencias del vacío probatorio, conforme al art. 217 LEC.

El endeudamiento debe enmarcarse en un ámbito de la gestión y administración razonable, conforme a las reglas de conducta estándar en ámbito familiar, que es donde el deudor sitúa la causa de la insolvencia. Sin embargo no acredita la razonabilidad del endeudamiento, ni siquiera el destino efectivo y real de los fondos, sin que sea posible deducir una presunción cuando bien pudo acreditar ese hecho junto a las demás circunstancias personales, como son los ingresos y situación laboral, y del conjunto de situación familiar, incluida la situación de los demás miembros, sin que el régimen de separación de bienes permita desvincular la circunstancias económicas y contribución de la esposa precisamente en la atención de esas necesidades familiares y justificar el destino de los fondos regulares, si efectivamente existen, y de los extraordinarios como pudo ser el resultante de la venta del vehículo. Extremos que tampoco se acreditan, ni siquiera se mencionan, ni se tienen en cuenta por el deudor para justificar las circunstancias concurrentes, tampoco acredita como se atienden esas necesidades familiares que se invocan para justificar el endeudamiento extraordinario.

En la solicitud de AEP se hace una relación de gastos mensuales que no se justifica suficientemente. El importe de gasto mensual por arrendamiento de la vivienda, 832'79 euros, no se corresponde con el estipulado en el contrato, 525 euros. Del mismo modo que no se justifican otros gastos mensuales, como "recados", 350 euros, y "abogado" 232 euros. Con ello el importe mensual sería notablemente inferior y, en cualquier caso, tampoco consta la debida correlación cuantitativa y temporal de esos gastos con la atención de las necesidades familiares como causa del endeudamiento, más, como se ha dicho, si tampoco consta cuál fue el origen, la fecha y destino de las cantidades recibidas a préstamo.

Además, el hecho de no haber cumplimentado el deudor en todo su contenido el requerimiento, hecho en interés del concurso en el auto de declaración, constituye incumplimiento del deber de colaboración y una presunción de culpa grave, art. 444.2º TRLC, en orden a la calificación del concurso. Presunción frente a la cual el deudor no ha aportado prueba en contrario y por ello debe asumir conforme al art. 217 LEC las consecuencias de la existencia de hechos dudosos, en los términos que expone la Juzgadora de primera instancia.

**TERCERO.**- La desestimación del recurso es motivo suficiente para imponer al recurrente las costas, arts. 394 y 398 LEC.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

**Desestimar el recurso de apelación** interpuesto por D. Borja contra la **sentencia nº 3/23** dictada en el procedimiento de calificación del concurso seguido bajo nº 2/22 ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. Siete de Vitoria- Gasteiz , y en consecuencia **confirmamos** la misma e imponemos al recurrente las costas.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación ( artículos 477 y 479 de la LEC).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del TS por alguno de los motivos previstos en la LEC. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación ( artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LEC).

Si el recurso de casación se funda, exclusivamente o junto a otros motivos, en la infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma y el estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución, corresponderá conocer a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ( art.478.1. 2º LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número **0008-0000-01-0530-23**. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** los recursos ( DA 15ª de la LOPJ).



Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ